

**INFORME No. 131/18**

**PETICIÓN 537-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANA ISABEL FLOREZ THERA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 148

20 noviembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 131/18. Petición 537-09. Admisibilidad. Ana Isabel Florez Thera y Otros. Colombia. 20 de noviembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación para el Desarrollo Social de las Condiciones Mínimas de Vida (Mínimo Vital)  |
| **Presunta víctima:** | Ana Isabel Florez Thera y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con el Artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de mayo de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 25 de junio de 2014  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de agosto de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de enero de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de marzo de 2015  |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de marzo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el Artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado vulneró, entre otros, los derechos a la integridad personal, libertad y vida de Ana Isabel Florez Thera y sus hijos menores de edad: Adaberto Julio Florez, (16 años) Mónica Julio Florez (14 años), Beatriz Julio Florez (11 años) y Eduardo Julio Florez (8 años); así como los de Ides Antonio López Pérez y Jose Agustin Olivarez Pérez (en adelante “presuntas víctimas”) quienes fueron ejecutados por integrantes de grupos pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Los peticionarios indican que estos grupos operaban en el departamento de Córdoba con la aquiescencia del Estado y que Colombia ha vulnerado los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares a acceder a la justicia y a una reparación integral.
2. Relatan que aproximadamente a las 2:00 a.m. del 25 de octubre de 1990, hombres fuertemente armados llegaron el asentamiento Las Delicias del Barrio Escolar, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba y tumbaron la puerta de la casa del señor Gerónimo Manuel Julio Vega. Allí, retuvieron y ejecutaron a sus hijos: Adaberto, Mónica, Beatriz y Eduardo y a su compañera, Ana Isabel Florez Thera. Según indican, a las 3:00 am del mismo día la Inspección Central de la Policía realizó el levantamiento de cadáveres donde se constató que la señora Ana Isabel murió a causa de las heridas producidas por armas de fuego abrazándose a su hijo Eduardo de 8 años de edad, y que la niña Beatriz Elena de 10 años de edad murió abrazada a su hermana Mónica. Otro acta registra que el niño Adalberto murió diagonal a la casa habitacional, al parecer, tratando de huir de la agresión. Informan los peticionarios que el niño estaba semidesnudo y que murió en posición de huida.
3. Refieren que el mismo 25 de octubre de 1990, el señor Ides Antonio López Pérez fue decapitado en su casa por varios hombres presuntamente pertenecientes a las Autodefensas (los tangueros) quienes entraron violentamente su residencia a las 3:00 am. Igualmente narran que el mismo día, a las 2:00 am en el Barrio Escolar, un grupo de personas armadas tocaron a la puerta del señor José Agustín Olivarez Pérez quien al abrir, recibió varios disparos que le produjeron la muerte.
4. Aducen la responsabilidad internacional del Estado por los actos perpetrados por grupos de autodefensas al indicar que el Estado no asumió una posición diligente y tampoco tomó las precauciones necesarias frente al riesgo predecible que enfrentaba la población civil de Tierralta. Alegan que la situación de temor de la región y la actividad de las autodefensas en el Departamento donde sucedieron los hechos eran públicas y notorias y sostienen que la situación de vulnerabilidad y riesgo de la población civil del municipio de Tierralta fue propiciada por el propio Estado dado que no controló, ni desarticuló el actuar de estos grupos paramilitares. Así también aducen que el Estado ha patrocinado el accionar de los grupos ilegales a través de la impunidad de los hechos y que, respecto de los niños y niñas ejecutados, el Estado tampoco tomó medidas especiales de protección que su condición de vulnerabilidad requería en razón de sus edades.
5. Informan que en estos casos la investigación es de carácter oficioso y comenzó desde el levantamiento de los cadáveres por parte de la Policía Judicial de Tierralta, siendo posteriormente conocida por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Municipales de Tierralta y Valencia (Córdoba). Sin embargo, habría un retardo injustificado en las investigaciones. Sostienen que la Fiscalía Regional de Medellín asumió la investigación para -trascurridos seis años- decretar su suspensión. Ésta luego fue asignada a la Fiscalía Primera Especializada con sede en Montería-Córdoba, la cual dispuso mantener la suspensión de la investigación. Trascurridos 15 años de suspensión de la investigación y en razón de la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz), la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional asumió la investigación sin que hasta la fecha haya resultados. Indican que fue hasta en esa oportunidad que los familiares de las víctimas fueron escuchados por primera vez en audiencia de conciliación con el Estado colombiano ante la Procuraduría 33 Judicial II en el Contencioso Administrativo de Montería de Córdoba.
6. Asimismo, informan que el 2 de noviembre de 2006 Jerónimo Manuel Julio Vega formuló denuncia penal contra el Grupo Armando Comando Salvatore Mancuso por delito de homicidio amparado en la Ley 975 de 2005 y que igualmente lo hicieron el 6 de mayo de 2008, Ider Segundo López Rico y el 18 de enero de 2007, Rita Antonia Olivares Bravo.
7. Informan que el 20 de noviembre de 2014 el Tribunal Superior de Bogotá en Sala de Justicia y Paz profirió sentencia priorizada contra Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Jorge Ivan Laverde Lugo, Jose Bernardo Lozada Ortiz, Leonardo Enrique Sanchez Barbosa, Sergio Manuel Córdoba Avila, Miguel Ramón Posada Castillo, Julio Manuel Argumedo Garcia, Oscar Jose Ospino Pacheco y Hernando de Jesus Fontalvo Sánchez, integrantes del Bloque Norte. Sin embargo, alegan que de esa causa no se desprende un pronunciamiento y una condena a favor de las víctimas de la presente petición.
8. Arguyen que la investigación no revistió las formalidades y pesquisas necesarias, no hubo recaudo de pruebas oportunas y que durante el proceso de investigación los familiares de las víctimas asesinadas no contaron con oportunidades para participar y ser oídas. Respecto de la acción de reparación directa ante el contencioso administrativo, indicaron que los familiares de las presuntas víctimas no pudieron disponer de los recursos establecidos dentro del sistema jurídico colombiano debido al temor fundado de padecer una experiencia similar a la ya vivida y por la inoperancia del poder judicial debido al retardo injustificado en el proceso penal conocido en la Fiscalía. Sostienen que el Estado ha incumplido su obligación de esclarecer la verdad y castigar a los responsables materiales e intelectuales involucrados en los hechos.
9. El Estado sostiene que los recursos disponibles en la jurisdicción interna no han sido agotados. Refiere que la Fiscalía ha actuado en forma diligente con el fin de esclarecer los hechos y que en la actualidad la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional se encuentra investigando el hecho conocido como la Masacre del barrio Escolar-Tierralta por los delitos de homicidio respecto de Ana Isabel Florez Thera, Beatriz Julio Florez, Eduardo Julio Florez, Monica Julio Florez, Adaberto Julio Florez, y José Agustín Olivarez Pérez cuyos familiares se hicieron participes como víctimas en los procesos adelantados en el marco de la Ley de Justicia y Paz.
10. Sostiene que los hechos fueron objeto de priorización para construir el patrón de macro-criminalidad de la Casa Castaño, dando lugar al esclarecimiento de las circunstancia de tiempo modo y lugar en los cuales ocurrieron los homicidios. Argumenta que en esta petición no existe un retardo injustificado dado que los hechos se encuentran revestidos de una complejidad elevada en la medida que se enmarcan en el conflicto armado interno, que son atribuibles a estructuras ilegales organizadas (Grupos Paramilitares) y por la dificultad en la consecución de las pruebas. Indica que algunas de las medidas investigativas llevadas a cabo por la Fiscalía incluyeron la priorización e indagatorias en las diligencias de versión libre a los postulados, informando que ninguno ha aceptado su participación en los hechos. Por otra parte, respecto de la muerte de Ides Antonio López Perez, indicó que las investigaciones continuaron en la Fiscalía Primera Especializada con sede en Montería –Córdoba la cual se encuentra suspendida debido a las dificultades que han existido para lograr avances en la indagación de los hechos.
11. El Estado alega que los hechos no caracterizan violaciones a la Convención Americana, ya que estos fueron cometidos por terceros (paramilitares) y no se evidenciaría tolerancia, complicidad o aquiescencia por parte de agentes estatales ni inobservancia al deber de debida diligencia. El Estado alega que no se encuentra probado que tuviera conocimiento previo sobre una situación de riesgo en la zona en vista de que no se han acreditado denuncias previas a los hechos.
12. Sobre la solicitud de reparación, el Estado alega que los familiares de las presuntas víctimas no instauraron la acción de reparación directa antes la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual se constituye en el recurso adecuado e idóneo. Además el Estado argumenta que la parte peticionaria no aporto prueba alguna que permita concluir que debido a un temor generalizado los representantes de las presuntas víctimas no lograron interponer la mencionada acción.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que, tras décadas de ocurridos los hechos, los procesos continúan en etapa preliminar y las autoridades aún no han esclarecido los hechos ni individualizado y sancionado a los responsables. El Estado manifiesta que la investigación penal continúa pendiente debido a su complejidad, por lo que no se han agotado los recursos internos. La Comisión observa que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables. Con relación a la figura de retardo injustificado, la Comisión evalúa las circunstancias y realiza un análisis para determinar si se ha producido una demora indebida. Como regla general, la Comisión determina que "una investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas y preservar la prueba". Para establecer si una investigación ha sido realizada "con prontitud", la Comisión considera una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, si la investigación ha pasado de la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las autoridades así como la complejidad del caso.
2. Respecto al alegato del Estado relativo a que no opera la excepción al agotamiento de recursos internos debido a la complejidad de los hechos, la Comisión recuerda que la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2.c de la Convención resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que, dadas las características de la petición y que la investigación penal se encuentra en etapa preliminar luego de 28 años de la muerte de las presuntas víctimas, aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b y c de la Convención Americana.
3. En relación con el proceso contencioso administrativo, la Comisión reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza de la presente, la acción de reparación directa no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares.
4. En cuanto al plazo de presentación, toda vez que se ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos antes mencionada, y que la petición ante la CIDH fue recibida el 7 de mayo de 2009 y los presuntos hechos materia del reclamo iniciaron el 25 de octubre de 1990 y sus efectos se extenderían hasta el presente, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas, las alegadas ejecuciones extrajudiciales, falta de investigación y sanción de los responsables podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Adicionalmente, se desprende que cuatro de las presuntas víctimas eran menores de edad al momento de los hechos, por lo que la Comisión considera admisible también el artículo 19 (derechos del niño) de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, a la luz de las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Adaberto Julio Florez, Mónica Julio Florez, Beatríz Julio Florez, Eduardo Julio Florez, Ides Antonio López Pérez, José Agustín Olivarez Pérez, Gerónimo Manuel Julio Vega, Juana Gregoria Vega Martinez, Victor Manuel Julio Morelo, Ider Segundo López Rico, Rita Antonia Olivares Bravo y Luz Mary Olivares Bravo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)